



**ELIMINADO: DIEZ PÁRRAFOS;
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA LGTAIP, CON
RELACIÓN AL ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN
VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE**

INSPECCIONADO:



EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/35.3/2C.27.2/000XX-23

RESOLUCIÓN ADMVA.: PFFPA35.3/2C27.2/0XX/XX/000X

En la Ciudad de Tlaxcala, Estado del mismo nombre, a los **XXXXXXXXX días del mes de XXXXXX de dos mil veinticuatro.**

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al **C. [REDACTED]**, en los términos del Título Octavo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección número PFFPA/35.3/2C.27.2/00XX-23 de fecha once de septiembre de dos mil veintitrés, se comisionó a personal de inspección adscrito a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, para que realizara una visita de inspección al

ELIMINADO: SIETE PARRAFOS; FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, los CC. José Antonio Serrato Cortez y Martha González Herrera, acreditándose con las credenciales con números de folio PFFPA/OXXXX y PFFPA/OXXXX, expedidas por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente Blanca Alicia Mendoza Vera, practicó visita de inspección al **C.**

Multa total: Amonestación y decomiso
Medidas correctivas: Sin medidas

Calle Alonso de Escalona Núm. 8. Col. Centro. C.P. 90000. Tlaxcala. Tlax.
Tel: (24) 6462 0518 www.gob.mx/profepa

**ELIMINADO:
TRES PALABRAS;
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I, DE
LA LFTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
S A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE**



ELIMINADO: SEIS PARRAFOS; FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

, quien al momento de la diligencia manifestó ser conductor del vehículo inspeccionado y responsable de la carga transportada, levantándose al efecto el acta de inspección número PFPA/35.3/2C.27.2/00XX-23, de fecha doce de septiembre de dos mil veintitrés.

TERCERO.- Que, durante la inspección realizada al C.

ELIMINADO: DOCE PARRAFOS; FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

CUARTO.- Que, con los escritos de fechas siete y trece de septiembre de dos mil veintitrés, recibidos en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, los días siete y trece de septiembre del mismo año, comparecen los CC. [REDACTED] [REDACTED] por su propio derecho, para manifestar lo que a su derecho conviene y presenta la pruebas que considera pertinentes, mismos que se admitieron con el acuerdo de fecha cinco de octubre de dos mil veintitrés, notificado el día nueve de octubre del mismo año.

QUINTO.- Que mediante orden de verificación número PFPA/35.3/2C.27.2/00XX-23 V de fecha seis de octubre de dos mil veintitrés, se comisionó a personal de inspección adscrito a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, para que realizara una visita de verificación a efecto de que personal de inspección adscrito a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, realice la entrega, a la C.

ELIMINADO: CINCO PARRAFOS; FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

SEXTO.- En ejecución a la orden de verificación descrita en el Resultando anterior, los CC. Víctor Eduardo Xochitiotzi Sánchez y Elías López Escobar, acreditándose con las credenciales folios número PFPA/0XXX y PFPA/0XXXX, respectivamente, expedidas por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente, practicaron visita de verificación, entendiendo la diligencia con [REDACTED], quien al momento de la visita de verificación manifestó tener el carácter de encargado en turno del corralón, levantándose al efecto el acta de verificación número PFPA/35.3/2C.27.2/00XX-23 V, de fecha once de octubre de dos mil veintitrés.

Multa total: Amonestación y decomiso
Medidas correctivas: Sin medidas

Calle Alonso de Escalona Núm. 8. Col. Centro. C.P. 90000. Tlaxcala. Tlax.
Tel: (24) 6462 0518 www.gob.mx/profepa

ELIMINADO:
DIEZ PALABRAS;
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LFTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I, DE
LA LFTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
S A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE



SÉPTIMO.- Que el diez de noviembre de dos mil veintitrés, el C. [REDACTED], fue notificado del acuerdo de emplazamiento de fecha diez de noviembre de dos mil veintitrés, para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando segundo de la presente resolución. Dicho plazo transcurrió del día trece de noviembre al cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, descontándose los días 11, 12, 18, 19, 20, 25 y 26 de noviembre y 02 y 03 de diciembre de dos mil veintitrés, por ser días inhábiles de conformidad con los dispuesto en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el Acuerdo por el que se hace del conocimiento al público en general los días del mes de diciembre del año 2022 y los del año 2023, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el pasado 01 de diciembre de 2022.

OCTAVO.- En fecha treinta de noviembre de dos mil veintitrés, la persona sujeta a este procedimiento administrativo, manifestó por escrito lo que a su derecho convino y aportó las pruebas respecto a los hechos u omisiones por los que se le emplazó, mismo que se admitió con el acuerdo de comparecencia de fecha dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, notificado el dieciocho de enero del mismo año.

NOVENO.- Con el acuerdo de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, notificado el día dos de febrero del mismo año al día siguiente hábil, se pusieron a disposición del C. [REDACTED], los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del siete al nueve de febrero de dos mil veinticuatro.

DÉCIMO.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el último párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de no alegatos de fecha trece de febrero de dos mil veinticuatro.

DÉCIMO PRIMERO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental ordeno dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los

Multa total: Amonestación y decomiso
Medidas correctivas: Sin medidas

Calle Alonso de Escalona Núm. 8. Col. Centro. C.P. 90000. Tlaxcala. Tlax.
Tel: (24) 6462 0518 www.gob.mx/profepa

ELIMINADO: SEIS
PALABRAS;
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LFTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I, DE
LA LFTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
S A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en Tlaxcala
Área Jurídica

artículos 1, 4, quinto párrafo, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 14, 16, 17, 17 Bis. 26, 32 Bis fracción V, XXXI y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción IV, 3 Apartado B, fracción I, y último párrafo, 40, 41, 42, 43 fracciones I, V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 46 cuarto párrafo, 66 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII y LV, y último párrafo, y 81 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; así como el artículo PRIMERO incisos b) y e), segundo párrafo número 28 y artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2022; 1 fracción I, X y último párrafo, 4, 5 fracciones III, IV, VI, VII, XIX, XX y XXI, 6, 37 TER, 118 fracción V, 109 BIS, 121, 122, 123, 160, 161 primer párrafo, 162, 163, 164, 165, 167, 168, 169, 171 fracción I, 173, 176 y 203 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 1, 6, 10 fracciones XXIV y XXVIII, 133 último párrafo, 154 y 159 de la ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 50, 57 fracción I, 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, aplicada supletoriamente a la Ley de la Materia, todas y cada una de las leyes invocadas en el presente acuerdo, se encuentran vigentes y son aplicables al presente asunto.

II.- En el acta descrita en el Resultado Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

A. QUE EL DÍA 05 DE SEPTIEMBRE DE 2023, SIENDO LAS 1:45 HORA, ELEMENTOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA, COMISARIA APIZACO, AL ENCONTRARSE DE RECORRIDO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA, Y CIRCULAR SOBRE CALLE DESIDERIO HERNÁNDEZ XOCHITEOTZIN ESQUINA CALLE 2 DE ABRIL, COLONIA EL CARMEN, C.P. 90316 MUNICIPIO DE APIZACO, TLAXCALA, CON LAS COORDENADAS GEORREFERENCIALES 19°25'09.6" N 98°09'03.9" W (19.419329, -98.151085), OBSERVARON UNA CAMIONETA COLOR BLANCA, OBSERVANDO QUE EN LA BATEA TRANSPORTA PRODUCTO MADERABLE SIENDO VARIAS TABLAS, MOTIVO POR EL CUAL DETIENEN LA MARCHA DE LA CAMIONETA MARCA [REDACTED] OBSERVANDO QUE EN LA BATEA TRANSPORTA PRODUCTO MADERABLE SIENDO 46 PIEZAS (TABLAS) Y 44 PIEZAS (POLINES), DESCIENDO UN MASCULINO EL CUAL VISTE PLAYERA COLOR NEGRA, PANTALÓN DE VESTIR COLOR NEGRO, ZAPATOS TIPO BOTA COLOR CAFÉ, EL CUAL SE IDENTIFICÓ CON LICENCIA DE CONDUCIR EXPEDIDA POR LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE CON NÚMERO [REDACTED] A NOMBRE DE [REDACTED], A QUIEN SE LE SOLICITA EL PERMISO Y/O DOCUMENTO QUE ACREDITE LA LEGAL PROCEDENCIA DEL PRODUCTO FORESTAL, MOSTRANDO UN DOCUMENTO CONSISTENTE EN EL "REEMBARQUE FORESTAL SIN RAZON SOCIAL", "COMPRA, VENTA Y TRANSFORMACIÓN DE PRODUCTOS FORESTALES" CON NÚMERO DE FOLIO [REDACTED].

ELIMINADO:
VEINTICUATRO
PALABRAS;
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAI, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I, DE
LA LFTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
S A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

POR LO QUE, AL MOMENTO DE LA VISITA DE INSPECCIÓN, ESTA SE ENTIENDE CON EL C. [REDACTED], QUIEN MANIFIESTA QUE ES LA PERSONA QUE CONDUCÍA EL VEHÍCULO AUTOMOTOR DE REFERENCIA EN EL MOMENTO EN QUE FUE REVISADO POR LOS ELEMENTOS DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD CIUDADANA Y RESPONSABLE DE LA CARGA TRANSPORTADA, Y PUESTOS A DISPOSICIÓN A ESTA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE

Multa total: Amonestación y decomiso
Medidas correctivas: Sin medidas

Calle Alonso de Escalona Núm. 8. Col. Centro. C.P. 90000. Tlaxcala. Tlax.
Tel: (24) 6462 0518 www.gob.mx/profepa





PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE TLAXCALA; EN TANTO QUE, DE LA IDENTIFICACIÓN, MEDICIÓN Y CUANTIFICACIÓN A LO TRANSPORTADO EN EL VEHÍCULO AUTOMOTOR MARCA [REDACTED] SE ADVIERTE QUE SE TRATA DE UN TOTAL DE 46 TABLAS Y 44 POLINES; MISMAS QUE POR SUS CARACTERÍSTICAS FÍSICAS, COMO SON COLOR, OLOR Y TEXTURA DEL CORTE TRANSVERSAL Y DE ACUERDO CON LA BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA; SE DETERMINA QUE LA MADERA EN ESCUADRÍA CORRESPONDE AL GÉNERO BOTÁNICO PINUS SP., CONOCIDO COMÚNMENTE COMO PINO, SIENDO UN TOTAL DE 1.745 M³ DE MADERA EN ESCUADRÍA DEL GÉNERO BOTÁNICO PINUS SP. ESTADO FÍSICO SECO; MIENTRAS QUE EL REEMBARQUE FORESTAL FOLIO PROGRESIVO [REDACTED] CON FECHA DE EXPEDICIÓN DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2023 Y FECHA DE VENCIMIENTO DEL 6 DE SEPTIEMBRE DE 2023, PRESENTADO AL MOMENTO DE LA DILIGENCIA DE INSPECCIÓN, SOLO AMPARA UN VOLUMEN DE 1.458 M³ DE MADERA EN ESCUADRÍA; POR LO TANTO, **NO SE ACREDITA LA LEGAL PROCEDENCIA DE 0.287 M³ DE MADERA EN ESCUADRÍA DEL GÉNERO BOTÁNICO PINUS SP.**

III. En relación con los anteriores hechos, durante la diligencia de inspección PFPA/35.3/2C.27.2/00XX-23 de fecha doce de septiembre de dos mil veintitrés, el C. [REDACTED], persona que atendió la diligencia se reserva el derecho para realizar manifestación alguna, compareciendo con los escritos recibidos en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, los días siete y trece de septiembre y treinta de noviembre de dos mil veintitrés, el C. [REDACTED], manifestando lo que a su derecho convino y exhibe como pruebas las siguientes: **a)** factura número [REDACTED], debidamente endosada; **b)** original de la constancia de dependencia económica de fecha 15 de noviembre de 2023 y, **c)** original de la constancia de ingresos económicos de fecha 15 de noviembre de 2023; por otra parte dentro de autos se encuentra el acta de inspección PFPA/35.3/2C.27.2/00XX-23, y el acta de verificación número PFPA/35.3/2C.27.2/00XX-23 V, constancias que obran en autos, desahogadas y valoradas conforme a lo dispuesto por los Artículos 93 fracción II y III, 129, 133, 197, 200, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en este procedimiento, visto lo anterior y con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

ELIMINADO:
TREINTA Y SIETE
PALABRAS;
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LFTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I, DE
LA LFTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
S A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

Respecto al hecho señalado en el punto **A** del considerando **II** de la presente resolución consistente en que, no se acredita la legal procedencia de 0.287 m³ de madera en escuadría del género botánico Pinus Sp., es preciso señalar que la conducta circunstanciada constituye una infracción a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable acorde a lo que establece dicho ordenamiento en su artículo 155 fracción XV que señala:

ARTICULO 155. Son infracciones a lo establecido en esta ley:

[...]

Multa total: Amonestación y decomiso
Medidas correctivas: Sin medidas

Calle Alonso de Escalona Núm. 8. Col. Centro. C.P. 90000. Tlaxcala. Tlax.
Tel: (24) 6462 0518 www.gob.mx/profepa





XV. Transportar, almacenar, transformar o poseer materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia;

[...]

Ahora bien, el hecho de que de la revisión al vehículo automotor marca [REDACTED], se advierte que transporta un total de 1.745 m³ de madera en escuadría del género botánico Pinus sp.; por lo que, al solicitar al inspeccionado el documento para acreditar la legal procedencia del producto forestal antes descrito, la persona que atiende la visita de inspección manifiesta que al momento que fue revisado por los elementos de seguridad pública del estado junto con el vehículo le fue asegurado el reembarque forestal Folio Progresivo [REDACTED], que es documento con el que transportaba los productos forestales.

En tal sentido, del análisis a las constancias que integral el procedimiento que se resuelve, se advierte que por lo que respecta a un volumen total de 1.745 m³ de madera en escuadría del género botánico Pinus sp., estado físico seco, y que corresponden a 46 tablas y 44 polines; de los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección número PFFA/35.3/2C.27.2/00XX-23 de fecha doce de septiembre de dos mil veintitrés, se advierte que el volumen total transportado es de 1.745 m³ de madera en escuadría del género botánico Pinus sp., mientras que el reembarque forestal Folio Progresivo [REDACTED], folio autorizado [REDACTED], con fecha de expedición del 5 de septiembre de 2023 y fecha de vencimiento del 6 de septiembre de 2023, presentado al momento de la diligencia, solo ampara un volumen de 1.458 m³ de madera en escuadría, **por lo tanto existe una diferencia de 0.287 m³ de madera en escuadría del género botánico Pinus sp., y de la cual queda acreditado que no se presenta documento alguno para acreditar su legal procedencia.**

Así mismo, la responsabilidad del C. [REDACTED], está debidamente probada en autos en virtud de que, según se desprende del acta de inspección número PFFA/35.3/2C.27.2/00XX-23 de fecha doce de septiembre de dos mil veintitrés, la cual hace prueba plena de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles vigente de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, el vehículo automotor marca [REDACTED], contiene un total de 0.287 m³ de madera en escuadría del género botánico Pinus sp., y del cual el C. [REDACTED] no acreditó su legal procedencia.

En esa tesitura, apegado a lo preceptuado por la fracción XIV del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, otro de los elementos que son necesarios para que se actualice la hipótesis normativa señalada como infracción es que no se acredite la procedencia legal del producto forestal maderable transportado; es importante señalar que el producto forestal adicional que se encontró en el vehículo automotor marca [REDACTED], es de 0.287 m³ de madera en escuadría del género botánico Pinus sp., luego entonces es de esa cantidad la que se tiene que demostrar que proviene de un aprovechamiento autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Multa total: Amonestación y decomiso
Medidas correctivas: Sin medidas

Calle Alonso de Escalona Núm. 8. Col. Centro. C.P. 90000. Tlaxcala. Tlax.
Tel: (24) 6462 0518 www.gob.mx/profepa



ELIMINADO:
CINCuenta y
CUATRO
PALABRAS;
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIPI, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I, DE
LA LFTAIPI, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
S A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE



En este punto es de suma importancia señalar que la obligación de acreditar la legal procedencia del producto forestal no maderable transportado es impuesta por la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en su artículo 91 que señala:

Artículo 91. Quienes realicen el aprovechamiento, transporte, almacenamiento, comercialización, importación, exportación, transformación o posean materias primas y productos forestales, deberán acreditar su legal procedencia en los términos que esta Ley y su Reglamento establezcan.

La autoridad establecerá los mecanismos y realizará las acciones que permitan garantizar la trazabilidad de las materias primas y productos forestales regulados.

De igual forma y en relación con el artículo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable anteriormente mencionado; el artículo 98 fracción IV del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, señala la obligación de acreditar su legal procedencia señalando:

Artículo 98. Las Materias primas o productos forestales, que deberán acreditar su legal procedencia, son:

[...]

IV. Madera aserrada o con escuadría, labrada, áspera o cepillada, entre los que se incluyen cuarterones o cuarterones,

estacones, vigas, gualdras, durmientes, polines, tablones, tablas, cuadrados y tabletas;

[...]

Por su parte el artículo 99 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, especifica los documentos con que deberá contar el transportista de materias primas o productos forestales cuando realice el traslado de estas materias primas forestales, sus productos y subproductos, incluida la madera aserrada o con escuadría; señalando:

Artículo 99. La legal procedencia de las Materias primas y productos forestales para efectos el artículo 91 de la Ley, se acreditará con los documentos siguientes:

Multa total: Amonestación y decomiso
Medidas correctivas: Sin medidas

Calle Alonso de Escalona Núm. 8. Col. Centro. C.P. 90000. Tlaxcala. Tlax.
Tel: (24) 6462 0518 www.gob.mx/profepa





- I. Remisión forestal, cuando:
 - a) Se trasladen del lugar de su aprovechamiento al Centro de almacenamiento o de transformación u otro destino, o
 - b) Se deban extraer de un predio o Conjunto de predios con motivo de la aplicación de medidas para la prevención y el control de Plagas y Enfermedades forestales, o evitar o reducir situaciones de riesgo a los Ecosistemas forestales, así como por el aprovechamiento de productos de vegetación de Terrenos diversos a los forestales;

 - II. Reembarque forestal, cuando se trasladen del Centro de almacenamiento o de transformación a cualquier destino;

 - III. Pedimento aduanal, cuando se importen y trasladen del recinto fiscal o fiscalizado a un Centro de almacenamiento o de transformación u otro destino, incluyendo árboles de navidad.
- La salida y traslado de Materias primas y productos forestales de importación, requerirán reembarque forestal desde el Centro de almacenamiento o transformación a cualquier otro destino, en los términos previstos por esta Sección, o
- IV. Comprobantes fiscales, los cuales deberán contar con el Código de identificación en los casos que así lo señale el presente Reglamento.

La documentación a que se refieren las fracciones II y III del presente artículo se utilizarán para acreditar, según sea el caso, la legal procedencia de las Materias primas y productos forestales de importación.

De la lectura de los artículos anteriores se advierte que los documentos con los que debería contar el **C.** [REDACTED] al poseer y transportar un volumen de 0.287 m³ de madera en escuadría del género botánico Pinus sp., son: Remisión Forestal, Reembarque Forestal, Pedimento Aduanal o en su caso Comprobante Fiscal; sin embargo, dentro de los autos que conforman el expediente en que se actúa no existe ninguno de los documentos antes mencionados ya que atendiendo el deber de otorgar intervención al infractor,

Multa total: Amonestación y decomiso
Medidas correctivas: Sin medidas

Calle Alonso de Escalona Núm. 8. Col. Centro. C.P. 90000. Tlaxcala. Tlax.
Tel: (24) 6462 0518 www.gob.mx/profepa



ELIMINADO:
TRES PALABRAS;
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I, DE
LA LFTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
S A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en Tlaxcala
Área Jurídica

a fin de que manifieste por escrito lo que a su interés convenga, y ofrezca pruebas, conforme a lo establecido en el artículo 167 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que es acorde con el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que su texto busca colmar el derecho de audiencia ahí consagrado, estableciendo un momento procesal específico para que el infractor sea oído y pueda ofrecer las pruebas que estime oportunas, el **C. [REDACTED]** únicamente manifiesta que en cuanto a la legal procedencia de 0.287 m³ de madera en escuadría del género botánico Pinus sp., es por la razón de su ignorancia, ya que únicamente tiene conocimiento de que compró 46 tablas y 44 polines, desconociendo cuantos metros cúbicos eran; situación que no le exime de la responsabilidad por los hechos acreditados en el acta de inspección PFPA/35.3/2C.27.2/000XX-23, pues el principio jurídico establece que la ignorancia de la ley no exime de responsabilidad a nadie; conocer este principio es presupuesto tanto para gobernantes como para gobernados. De no ser así, habría la posibilidad de que cualquier persona evadiera su compromiso de observar las disposiciones jurídicas ya sea por negligencia, malicia o cualquier otra circunstancia alegando ignorancia de la norma legal infringida.

De igual forma exhibe original de la constancia de dependencia económica de fecha 15 de noviembre de 2023 y, el original de la constancia de ingresos económicos de fecha 15 de noviembre de 2023, con lo cual solo se justifica sus condiciones económicas, lo que será tomado en consideración al momento de imponer la sanción que corresponda; en consecuencia, toda vez que no exhibe el documento que acredite la legal procedencia de 0.287 m³ de madera en escuadría del género botánico Pinus sp., se tiene por actualizada la hipótesis prevista como infracción por la fracción XV del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable que señala:

ARTICULO 155. Son infracciones a lo establecido en esta ley:

[...]

XV. Transportar, almacenar, transformar o poseer materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia;

[...]

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que el **C. [REDACTED]**, fue emplazado, no fueron desvirtuados.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, inspectores

Multa total: Amonestación y decomiso
Medidas correctivas: Sin medidas

Calle Alonso de Escalona Núm. 8. Col. Centro. C.P. 90000. Tlaxcala. Tlax.
Tel: (24) 6462 0518 www.gob.mx/profepa



ELIMINADO: SEIS
PALABRAS:
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I, DE
LA LFTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
S A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE



que tienen el carácter de auxiliares de la administración pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Criterio adoptado por esta autoridad que se robustece con el emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en las siguientes tesis:

Época: Séptima Época
Registro: 251667
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Volumen 127-132, Sexta Parte
Materia(s): Administrativa
Tesis:
Página: 56

DOCUMENTOS PUBLICOS, VALORACION DE LAS OBJECIONES FORMULADAS CONTRA DOCUMENTOS PUBLICOS POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION.

Tratándose de documentos públicos, su virtud de constituir prueba plena (artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles), no puede verse disminuida por el hecho de que sean objetados oportunamente en juicio, en términos del artículo 203 del citado ordenamiento, como si se tratara de documentos de carácter privado. Por tanto, si tales documentos llevan implícita su calidad de públicos, por provenir de funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 129 del código a que se alude, las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación están obligadas a atribuirles el valor probatorio que en derecho les corresponda y, consecuentemente, deben tenerse por comprobados los extremos que con ellos se pretenda, en los términos que establezcan las leyes relativas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 415/79. Afianzadora Insurgentes, S.A. 10 de agosto de 1979. Ponente: José Manuel Alba Padilla. Secretario: Raúl Ortiz Estrada.

Nota: En el Informe de 1979, la tesis aparece bajo el rubro "TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION. VALORACION DE LAS OBJECIONES FORMULADAS CONTRA DOCUMENTOS PUBLICOS POR LAS SALAS DEL."

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Multa total: Amonestación y decomiso
Medidas correctivas: Sin medidas

Calle Alonso de Escalona Núm. 8. Col. Centro. C.P. 90000. Tlaxcala. Tlax.
Tel: (24) 6462 0518 www.gob.mx/profepa





Registro digital: 180024
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: VI.3o.A.210 A
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004, página 1276
Tipo: Aislada

ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS.

Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitadores no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitadores, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitadores no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 248/2004. Constructores Civiles Angelopolitanos, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Juan Calvillo Carrasco.

Nota: La tesis citada, aparece publicada con el número 2a. CLV/2000.

III.PSS.193

Multa total: Amonestación y decomiso
Medidas correctivas: Sin medidas

Calle Alonso de Escalona Núm. 8. Col. Centro. C.P. 90000. Tlaxcala. Tlax.
Tel: (24) 6462 0518 www.gob.mx/profepa





ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.¹

(Énfasis añadido por esta autoridad).

Por virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas al **C. [REDACTED]**, por la violación en que incurrió a las disposiciones de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento vigentes al momento en que cometió la conducta infractora, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, el **C. [REDACTED]**, cometió la infracción establecida en el artículo 155 Fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en contravención a las disposiciones contenidas en los artículos 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 98 fracción IV y 99 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente.

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte del **C. [REDACTED]**, a las disposiciones de la normatividad en Materia Forestal, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los artículos 154, y 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Ley de aplicación supletoria a la Materia Forestal en términos del artículo 6 de la antes citada Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; tomando en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION:

En el caso particular es de destacarse que la conducta ilícita, consistente en transportar y poseer, sin acreditar su legal procedencia de 0.287 m³ de madera en escuadría del género botánico Pinus Sp., **se considera grave**, toda vez que en primer lugar, en atención a los principios de **precaución e In dubio pro natura**, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces (de acción o abstención) en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente. Al caso es

¹ Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Multa total: Amonestación y decomiso
Medidas correctivas: Sin medidas

Calle Alonso de Escalona Núm. 8. Col. Centro. C.P. 90000. Tlaxcala. Tlax.
Tel: (24) 6462 0518 www.gob.mx/profepa

ELIMINADO:
NUEVE
PALABRAS;
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LFTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I, DE
LA LFTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
S A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE



aplicable la siguiente tesis:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2013345
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materias(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: XXVII.3o.9 CS (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo II, página 1840
Tipo: Aislada

PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN DE DERECHO AMBIENTAL. SU FUNDAMENTO EN LAS OBLIGACIONES DE PROTECCIÓN Y GARANTÍA DEL DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR DE LAS PERSONAS Y ELEMENTOS QUE LE SON PROPIOS.

De los artículos 1o., párrafo tercero y 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos deriva que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, entre ellos, el derecho de toda persona a un ambiente sano para su desarrollo y bienestar. Así, con base en una interpretación progresiva de las obligaciones anteriores, en especial las de protección y garantía, el principio de precaución que rige en esa rama del derecho, previsto en el principio 15 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, de la Conferencia de las Naciones Unidas, encuentra fundamento interno; de ahí que cuando haya peligro de daño grave o irreversible al medio ambiente, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces (de acción o abstención) en función de los costos, para impedir la degradación de aquél. Por tanto, son elementos de dicho principio: i) la dimensión intertemporal; ii) la falta de certeza científica absoluta del riesgo ambiental; iii) los riesgos tendrán que ser graves e irreversibles; y, iv) la inversión de la carga de la prueba al infractor.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 261/2016. Enrique Cano Estrada y otros. 4 de agosto de 2016. Mayoría de votos, unanimidad en relación con el criterio contenido en esta tesis. Disidente: Jorge Mercado Mejía, quien manifestó que si bien coincide con las consideraciones de la ejecutoria, en el caso se debió reponer el procedimiento de amparo. Ponente: Édgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretaria: Araceli Hernández Cruz.

Multa total: Amonestación y decomiso
Medidas correctivas: Sin medidas

Calle Alonso de Escalona Núm. 8. Col. Centro. C.P. 90000. Tlaxcala. Tlax.
Tel: (24) 6462 0518 www.gob.mx/profepa





Esta tesis se publicó el viernes 09 de diciembre de 2016 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Aunado a lo anterior, la aplicación de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable tiene un enfoque preventivo sobre el correctivo, tal y como se encuentra fundamentado en el Artículo 1 de la mencionada Ley y que a la letra establece:

ARTICULO 1. La presente Ley es Reglamentaria del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus disposiciones son de orden e interés público y de observancia general en todo el territorio nacional, y tiene por objeto regular y fomentar el manejo integral y sustentable de los territorios forestales, la conservación, protección, restauración, producción, ordenación, el cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales del país y sus recursos; así como distribuir las competencias que en materia forestal correspondan a la Federación, las Entidades Federativas, Municipios y Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73, fracción XXIX-G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el fin de propiciar el desarrollo forestal sustentable. Cuando se trate de recursos forestales cuya propiedad o legítima posesión corresponda a los pueblos y comunidades indígenas se observará lo dispuesto por el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Y, en segundo lugar, los aprovechamientos fuera de la Ley provocan la reducción de la masa forestal con sus posibles cambios de uso de suelo. Y toda vez que los bosques representan una fuente inagotable de madera y otros productos indispensables para la vida y en general todas las actividades organizadas, además de proporcionar alimento y habitación a la fauna silvestre, purificar el aire, captura de bióxido de carbono; lógicamente que la destrucción de éste trae como consecuencia la suspensión de los beneficios que de él se derivan.

B) LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASI COMO EL TIPO, LOCALIZACION Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:

En el caso particular dentro de autos queda debidamente acreditado el tipo de recurso dañado, debido al producto forestal que transportada y que poseía consistente en 0.287 m³ de madera en escuadría del género botánico Pinus sp., hay la presunción de que se afectaron recursos forestales maderables, lo que puede traer como consecuencia el agotamiento, poco a poco, de los recursos, lo cual puede traer serios impactos ambientales y sociales considerando que los bosques son los reguladores del ambiente, evitan la erosión, eliminan el bióxido de carbono y proporcionan oxígeno, favorecen la recarga de los acuíferos, y preservan la diversidad de flora y fauna.

Multa total: Amonestación y decomiso
Medidas correctivas: Sin medidas

Calle Alonso de Escalona Núm. 8. Col. Centro. C.P. 90000. Tlaxcala. Tlax.
Tel: (24) 6462 0518 www.gob.mx/profepa





C) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que con motivo de la medida de seguridad impuesta por esta Autoridad, consistente en el aseguramiento precautorio del vehículo automotor marca [REDACTED] de un volumen de 1.745 m³ de madera en escuadría del género botánico Pinus sp., y del reembarque forestal Folio Progresivo [REDACTED], folio autorizado [REDACTED], con fecha de expedición del 5 de septiembre de 2023 y fecha de vencimiento del 6 de septiembre de 2023, ya no se pudo obtener algún beneficio.

D) EL CARACTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el C. [REDACTED], es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad forestal. Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que **evidencian la negligencia en su actuar**, es decir, por desatención de sus propias obligaciones o descuido en el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia forestal, sin que medie una intención dolosa, es decir, una directa voluntad de omitir o retardar la acción debida, pues se trata, más bien, de una situación de culposa inercia y falta de cuidado.

Asimismo, es importante mencionar que Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, son Leyes de carácter Federal, que obligan al particular, a un hacer o dejar de hacer, desde el momento en que entra en vigor, sin requerir de un acto posterior de autoridad para que se genere dicha obligatoriedad, es decir, las personas que, al momento de la vigencia de la norma, queden automáticamente comprendidas dentro de las hipótesis de su aplicación, por tanto deben proceder, por propia iniciativa a acatar sus mandatos; en consecuencia, al caso concreto, en virtud de que el C. [REDACTED], transportaba y poseía 0.287 m³ de madera en escuadría del género botánico Pinus sp., en el vehículo automotor marca [REDACTED], implica que debe cumplir con todas las circunstancias, condiciones u obligaciones señaladas en las mencionadas leyes aplicables a las actividades que desarrolla.

E) EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones, toda vez que la comisión de la infracción a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable fue efectuada por el C. [REDACTED].

Multa total: Amonestación y decomiso
Medidas correctivas: Sin medidas

Calle Alonso de Escalona Núm. 8. Col. Centro. C.P. 90000. Tlaxcala. Tlax.
Tel: (24) 6462 0518 www.gob.mx/profepa



ELIMINADO:
CUARENTA Y
UNO PALABRAS;
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LFTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I, DE
LA LFTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
S A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE



F) LAS CONDICIONES ECONOMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas del **C. [REDACTED]**, se hace constar que, en atención al requerimiento formulado por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en la notificación descrita en el Resultando Séptimo, la persona sujeta a este procedimiento aportó los elementos probatorios que estimó convenientes para determinar sus condiciones económicas, sociales y culturales, mismas que consisten en el original de la constancia de dependencia económica de fecha 15 de noviembre de 2023 y, el original de la constancia de ingresos económicos de fecha 15 de noviembre de 2023, documentos en los que consta que el C.

ELIMINADO: OCHO PARRAFOS; FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

De lo anterior, así como de las demás constancias que obran en el expediente en que se actúa, se colige que las condiciones económicas de la persona sujeta a este procedimiento **son limitadas** para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad forestal vigente.

G) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del **C. [REDACTED]**, en los que se acredite que dicha persona incurrió más de una vez en la misma conducta infractora en un periodo de cinco años, contados a partir de la fecha en que se levantó el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada, lo que permite inferir que **no es reincidente**, tomando en cuenta lo señalado por el artículo 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable que a la letra dice:

Artículo 162. Para los efectos de esta Ley, se considerará reincidente al infractor que incurra más de una vez en la misma conducta infractora en un periodo de cinco años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

ATENUANTE DE LA INFRACCIÓN COMETIDA:

De conformidad con el artículo 173 penúltimo párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se determina que **no existe atenuante** de la infracción cometida, en virtud de que el **C. [REDACTED]**, durante la secuela procesal no presenta pruebas o evidencias de la corrección de la irregularidad de que se trata, en consecuencia, **no desvirtúa la irregularidad detectada durante la visita de inspección.**

Multa total: Amonestación y decomiso
Medidas correctivas: Sin medidas

Calle Alonso de Escalona Núm. 8. Col. Centro. C.P. 90000. Tlaxcala. Tlax.
Tel: (24) 6462 0518 www.gob.mx/profepa



ELIMINADO:
NUEVE
PALABRAS;
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I, DE
LA LFTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
S A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE



VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por el **C. [REDACTED]**, implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 154, 156 fracción I, y 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Ley de aplicación supletoria a la Materia Forestal en términos del artículo 6 de la antes citada Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle las siguientes sanciones administrativas:

A. Por el hecho descrito en el punto **A** del Considerando II de la presente Resolución consistente en transportar y poseer, sin acreditar su legal procedencia de 0.287 m³ de madera en escuadría del género botánico Pinus Sp., hecho que actualiza la infracción prevista por el artículo 155 fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en contravención a lo dispuesto por los artículos 91 del mismo ordenamiento legal, 98 fracción IV y 99 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente; y tomando en consideración que la irregularidad es grave, que sus condiciones económicas son limitadas para solventar una sanción económica derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, que no es reincidente, la negligencia de la acción u omisión constitutivas de la infracción, que no obtuvo beneficios directos, por lo que no desvirtuó la irregularidad detectada durante la visita de inspección; con fundamento en los artículos 154, 156 fracción I, y 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se le impone al **C. [REDACTED]** como sanción una **AMONESTACIÓN** para que en lo posterior si realiza el transporte de materias primas, productos o subproductos forestales, cuente con la documentación o sistemas de control establecidos para la comercialización de recursos forestales, conforme lo establece la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, apercibido que en caso de reincidir en la conducta que han motivado esta sanción, podrá imponérsele el doble de la sanción pecuniaria que, en su caso, resulte aplicable a las infracciones en que incurra nuevamente, previstas en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

B. De igual forma, con fundamento en el artículo 156 Fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, también procede imponer al **C. [REDACTED]**, el **DECOMISO** de 0.287 m³ de madera en escuadría del género botánico Pinus Sp., y del reembarque forestal Folio Progresivo **[REDACTED]**, folio autorizado **[REDACTED]**, en virtud de que dicho producto forestal y documento son producto de una conducta ilícita.

Toda vez que el producto forestal decomisado quedó bajo resguardo del Titular de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, en sus instalaciones ubicadas en Calle Alonso de Escalona Núm. 8, Col. Centro, Tlaxcala, Tlax.; una vez que cause estado la presente resolución administrativa procédase a dar destino final a dichos bienes conforme a la normatividad ambiental aplicable.

Multa total: Amonestación y decomiso
Medidas correctivas: Sin medidas

Calle Alonso de Escalona Núm. 8. Col. Centro. C.P. 90000. Tlaxcala. Tlax.
Tel: (24) 6462 0518 www.gob.mx/profepa

ELIMINADO:
ONCE
PALABRAS:
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LFTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I, DE
LA LFTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
S A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en Tlaxcala
Área Jurídica

Por cuanto al reembarque forestal Folio Progresivo [REDACTED], folio autorizado [REDACTED], toda vez que el mismo quedó bajo resguardo del Titular de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, dentro del expediente en el que se actúa, una vez que el plazo de conservación o uso del expediente al rubro citado haya prescrito, las constancias, pruebas y documentos que obren en el expediente serán dados de baja para su posterior destrucción.

En lo conducente al vehículo automotor vehículo automotor marca

ELIMINADO: SEIS PARRAFOS; FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

; gírese oficio a dicha persona a efecto de informarle que ha quedado sin efectos el aseguramiento precautorio del citado bien, mismo podrá usar y disponer del mismo cuando lo desee y en forma que no perjudique al medio ambiente y de conformidad con lo establecido en la Ley de la Materia.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 1, 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 160 y 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 17 Bis, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y 66 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto fracciones IX y XI, y último párrafo, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala:

ELIMINADO:
TRES PALABRAS;
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACIÓN
AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I, DE
LA LFTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA
QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
S
A
UNA
PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

RESUELVE

PRIMERO.- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 155 fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en contravención a las disposiciones contenidas en los artículos 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 98 fracción IV y 99 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente; de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI y VII de la presente resolución y con fundamento en los artículos 154, 156 fracción I, y 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se le impone al **C. [REDACTED]** como sanción una **AMONESTACIÓN** para que en lo posterior si realiza el transporte de materias primas, productos o subproductos forestales, cuente con la documentación o sistemas de control establecidos para la comercialización de recursos forestales, conforme lo establece la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, apercibido que en caso de reincidir en la conducta que han motivado esta sanción, podrá imponérsele el doble de la sanción pecuniaria que, en su caso, resulte aplicable a las infracciones en que incurra nuevamente, previstas en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Multa total: Amonestación y decomiso
Medidas correctivas: Sin medidas

Calle Alonso de Escalona Núm. 8. Col. Centro. C.P. 90000. Tlaxcala. Tlax.
Tel: (24) 6462 0518 www.gob.mx/profepa





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en Tlaxcala
Área Jurídica

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 156 Fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, también procede imponer al C. [REDACTED], el **DECOMISO** de 0.287 m³ de madera en escuadría del género botánico Pinus Sp., y del reembarque forestal Folio Progresivo [REDACTED], folio autorizado [REDACTED], en virtud de que dicho producto forestal y documento son producto de una conducta ilícita.

Toda vez que el producto forestal decomisado quedó bajo resguardo del Titular de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, en sus instalaciones ubicadas en Calle Alonso de Escalona Núm. 8, Col. Centro, Tlaxcala, Tlax.; una vez que cause estado la presente resolución administrativa procedase a dar destino final a dichos bienes conforme a la normatividad ambiental aplicable.

Por cuanto al reembarque forestal Folio Progresivo [REDACTED], folio autorizado [REDACTED], toda vez que el mismo quedó bajo resguardo del Titular de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, dentro del expediente en el que se actúa, una vez que el plazo de conservación o uso del expediente al rubro citado haya prescrito, las constancias, pruebas y documentos que obren en el expediente serán dados de baja para su posterior destrucción.

TERCERO.- Se ordena dejar sin efecto el aseguramiento precautorio del vehículo automotor marca

ELIMINADO: SEIS PARRAFOS; FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

; gírese oficio a dicha persona a efecto de informarle que ha quedado sin efectos el aseguramiento precautorio del citado bien, por lo tanto podrá usar y disponer del mismo cuando lo desee y en forma que no perjudique al medio ambiente y de conformidad con lo establecido en la Ley de la Materia.

CUARTO.- Se le hace saber al C. [REDACTED], de conformidad a lo establecido por el artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

QUINTO.- Dígasele al C. [REDACTED] que podrá acudir a esta Oficina de Representación, para solicitar la devolución de los documentos que en original se exhibieron dentro del expediente en el que se actúa, previa certificación y razón que se levante; con el apercibimiento que en caso de no hacerlo, una vez que el plazo de conservación o uso del expediente al rubro citado haya prescrito, las constancias, pruebas y documentos que obren en el expediente serán dados de baja para su posterior destrucción.

Multa total: Amonestación y decomiso
Medidas correctivas: Sin medidas

Calle Alonso de Escalona Núm. 8. Col. Centro. C.P. 90000. Tlaxcala. Tlax.
Tel: (24) 6462 0518 www.gob.mx/profepa



ELIMINADO:
TRECE
PALABRAS;
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I, DE
LA LFTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
S A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE



SEXTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al interesado, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, ubicada en Calle Alonso de Escalona Número ocho, Colonia Centro, Tlaxcala. Tlax.

SÉPTIMO.- La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia. El tratamiento de los datos personales recabados por esta Procuraduría se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos; la Ley General de Bienes Nacionales; la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal; y el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Usted podrá ejercer su oposición para el tratamiento de sus datos personales en la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, ubicada en Calle Alonso de Escalona Número 8, Colonia Centro Tlaxcala, Tlaxcala, código postal 90000. Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html

OCTAVO.- Con fundamento en los Artículos 167 BIS Fracción I y 167 BIS 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo al **C. [REDACTED]**, en el domicilio señalado en el acta de inspección número PFPA/35.3/2C.27.2/00XX-23 de fecha doce de septiembre de dos mil veintitrés ubicado en [REDACTED], dejando copia con firma autógrafa de la presente resolución.

Así lo resuelve y firma **XXXXXXXXXX**, Encargado de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, de acuerdo con el nombramiento contenido en el oficio número DESIG/0016/2023 de fecha 09 de junio de dos mil 2023, signado por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente, Blanca Alicia Mendoza Vera, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio

Multa total: Amonestación y decomiso
Medidas correctivas: Sin medidas

Calle Alonso de Escalona Núm. 8. Col. Centro. C.P. 90000. Tlaxcala. Tlax.
Tel: (24) 6462 0518 www.gob.mx/profepa



ELIMINADO:
DIECISEIS
PALABRAS;
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAI, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I, DE
LA LFTAI, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
S A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en Tlaxcala
Área Jurídica

Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, con efectos a partir del 28 de julio de 2022.- CUMPLASE.- -----

XXXXXXXXXXXX

REVISIÓN JURÍDICA

LIC. XXXXXXXXXXXXXXXZ
ENCARGADA DEL ÁREA
JURÍDICA

Multa total: Amonestación y decomiso
Medidas correctivas: Sin medidas

Calle Alonso de Escalona Núm. 8. Col. Centro. C.P. 90000. Tlaxcala. Tlax.
Tel: (24) 6462 0518 www.gob.mx/profepa

